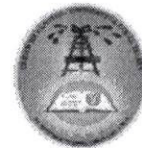




Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

00001295

- 2024-UGEL-T

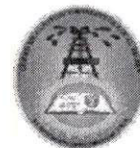
Talara, 10 JUN. 2024

Que, del INFORME N° 05-2024-MINEDU/DREP-UGEL.TALARA -CPPADD e informe INFORME N° 003-2024 – GR – PIURA – DREP – UGEL – T – I.E. N° 14908 – “SP” – D; podemos advertir que, la Directora ROXIANI MERCEDES CRUZ COLAN, manifestó que llegó a las instalaciones de la IE 14908, el día 29 de febrero del 2024 a la entrega de cargo, haciéndole llegar la señora Nora Mendoza las llaves de la IE, y documentos a su cargo, en el mismo día se apersonaron un aproximado de 25 padres de familia, protestando en la oficina de Dirección ante la falta de balances económicos respecto al dinero ingresado por mantenimiento, ante ello la ex directora responde que el informe lo hará llegar, siendo que hasta la fecha aún no lo hace llegar. Además, ese mismo día se observó que personal de ENOSA estaba realizando trabajo externo, permitiendo que funcionen las luminarias de Dirección, siendo que las demás instalaciones no tenían luz. El primero de marzo de 2024, en su primer día en la IE procedió a tomar fotografías de como encontraba el sistema eléctrico, según informe N° 003-2024-GR-PIURA-DREP-UGEL-T-IE.N14908-SP-D, detectando que las llaves termomagnéticas estaban activas según función, sin embargo en compañía de su esposo WILLIAMS CHRISTOPHER GOMERO CARRASCO, que conoce de temas en electricidad y mantenimiento y madres de familia procedieron a revisar las llaves, logrando detectar una fuga de corriente, cortado de fluido eléctrico de todos los tomacorrientes y otros.

Que, del Acta de ocurrencia en la Institución Educativa 14908 se aprecia la intervención de la Sra. Lily Aquino Fiestas Identificada con DNI 03869904, como tesorera de la APAMAFA y Apoyo a Kaliwama, precisando que la IE desde el año pasado 2023, no contaba con luz y que de vez en cuando a solicitud de la directora pedía que le entregue a ella S/. 50 soles para cancelarle a la Sra. Chapa y le pase corriente de forma clandestina. Además, declara que no ha tomado conocimiento de ninguna comisión con respecto a mantenimiento ya que ella figura como integrante de la comisión de infraestructura y espacios y medios educativos.

Que, también se aprecia de ambos medios probatorio que, el día 04 de marzo del 2024, la Directora ROXIANI MERCEDES CRUZ COLAN procedió a revisar el tanque elevado, ubicado en la parte superior de los baños del nivel primaria, observando filtraciones en el mismo, fugas y ningún radar o electro nivel para controlar el funcionamiento de la bomba, además revisó el tanque elevado del área de cocina, evidenciando que no tiene tuberías, es decir está inoperativo y otras observaciones que ha citado en su informe de condición de la IE 14908. Añadió, que, habiendo ya iniciado las clases, y ante la necesidad de contar con fluido eléctrico en toda la IE, el día 18 de marzo de 2024, con el apoyo de su esposo he realizado mejoras en el fluido eléctrico en los tomacorrientes de las aulas de 1° a 6° grado y pabellón ubicado frente a dirección, todo con gasto propio y a Honorem en mano de obra.

Que, la docente investigada laboró sólo hasta el 29 de febrero de 2024 (fecha de entrega de cargos), siendo totalmente incongruente el haber realizado compras el 15 de marzo de 2024 y haber cancelado por dichos servicios cuando ella ya no tenía acceso a las instalaciones ni capacidad de Dirección sobre la IE 14908, además, lo que ha sido corroborado por las madres de familia de IE a través de ACTA DE OCURRENCIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA 14908 - SAN PABLO – LA BREA, de fecha 28 de mayo de 2024, lográndose concluir que, los trabajos que ha evidenciado el especialista en infraestructura UGEL TALARA, han sido realizados por los padres de familia de la comunidad educativa y por el esposo de la Actual directora Roxiani Mercedes Cruz Colán de Gomero; el señor WILLIAMS



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

00001295

- 2024-UGEL-T

Talara,

10 JUN. 2024

CHRISTOPHER GOMERO CARRASCO a Honorem, no realizándose pago alguno por dicho servicio.

Que, para el presente caso, se debe tener en cuenta la aplicación de la Norma Técnica "Disposiciones Específicas para la Ejecución del Programa de Mantenimiento para el Año 2024", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 679-2023-MINEDU, puesto que se tratan de recursos asignados para el Programa Mantenimiento de Locales Educativos 2024, a través del Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED), y no de bienes asignados al docente.

Que, en este sentido, el literal e) del numeral 5.11 del numeral 5° de las Disposiciones Específicas del Programa de Mantenimiento 2024 de la Norma Técnica, establece lo siguiente:

(...) De identificarse posibles actos de corrupción o falta de ética cometida en los procesos del Programa de Mantenimiento, se deben considerar las pautas y canales de presentación de denuncias e imposición de sanciones de la Norma Técnica General, así como la normativa vigente sobre la materia. Asimismo, sobre posibles actos de corrupción o falta de ética cometida por personal de una entidad del Estado se podrá registrar la denuncia en la Plataforma Digital única de Denuncias al Ciudadano.

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1° de la Ley N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", dicha norma tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan servicios en las instituciones públicas, normando entre otros, sus deberes, derechos y el proceso disciplinario.

Que, asimismo, el artículo 43° de la "Ley de la Reforma Magisterial" N° 29944 establece que los profesores que se desempeñan en las áreas antes señaladas, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, este cuerpo normativo busca regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", siendo ésta derogada por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU del 24.03.2021.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, siendo ésta la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

00001295

- 2024-UGEL-T

Talara,

10 JUN. 2024

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión".

Que, por consiguiente, a la directora Nora Mendoza Vilchez, identificada con DNI 02655528, responsable a cargo de la IE N° 14908 ubicada en la Caleta San Pablo del distrito de La Brea, Talara- Piura. institución con código de local 439388 en su calidad de responsable de mantenimiento Regular periodo 2024-1, se le imputa haber realizado irregularidades en el desarrollo del programa de Mantenimiento Regular periodo 2024-1, quien no evidenció trabajos ejecutados según lo planificado en la ficha FAM, y quien hasta el cierre del programa no sustentó el recurso asignado por el monto de S/. 2 500.00. soles.

Que, de la conducta antes desplegada por la Directora Nora Mendoza Vilchez, se le imputa, haber transgrediendo lo dispuesto en el literal q) del artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944; otros que se desprendan de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia, por infringir lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, "Deberes éticos del servidor público", el cual señala:

(...) numeral 2°: PROBIDAD:

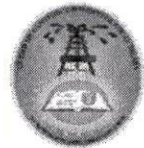
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona.

(...) numeral 6°: RESPONSABILIDAD:

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Que, en este escenario, de comprobarse la responsabilidad de la docente imputada, a ésta le correspondería la sanción de Cese Temporal; de conformidad con el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial, el cual señala: (...) Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión,



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00001295 - 2024-UGEL-T

Talara, 11 0 JUN. 2024

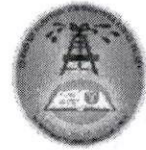
de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

Que, para tal efecto deberá tenerse en cuenta la calificación y gravedad de la falta, de conformidad con el artículo 78° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, de acuerdo a lo siguiente:

- Circunstancias en que se comenten: La presunta falta se habría incurrido, en el marco de asignación de recursos para el Mantenimiento la IE 14908 ubicada en la Caleta San Pablo del distrito de La Brea, Talara- Piura, a cargo de la directora Nora Mendoza Vélchez.
- Forma en que se cometen: De acuerdo al informe remitido por el Especialista de Infraestructura de UGEL Talara, la directora, procedió al retiro de s/. 2,500.00 Nuevos Soles, para los gastos de mantenimiento, sin embargo, no se evidenció trabajos ejecutados.
- Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: Se habría evidenciado la falta de ejecución de las acciones en el marco del programa de Mantenimiento de la IE 14908, lo cual ha causado un perjuicio inminente al mismo.
- Perjuicio Económico Causado: La directora Nora Mendoza Vélchez, al no haber ejecutado presuntamente, los lineamientos dispuestos en el Programa de Mantenimiento de la IE 14908, habría causado un perjuicio económico al Estado peruano, dado que a la fecha no ha reportado el destino de los S/. 2,500.00 que retiró.

Que, por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, en esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno, en términos exactos, lo siguiente: "Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



00001295

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

- 2024-UGEL-T

Talara,

11.08.2024

garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

Que, en virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más".

Que, además, el artículo 101° del citado Reglamento, señala: "Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual la Comisión señalará fecha y hora del mismo".

Que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Talara, en función a sus facultades que la Ley le confiere, en el curso de la investigación, el análisis, evaluación y calificación de los actuados que obran en el caso de autos, de conformidad con el numeral 6.3.5 de la Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU, el mismo que a la letra señala: "Los acuerdos que adopten los miembros de las Comisiones, desde el inicio, durante su desarrollo y hasta la culminación del proceso administrativo disciplinario, se deciden por votación que puede ser: POR UNANIMIDAD, cuando los 03 (tres) miembros con voz y voto, están de acuerdo con la decisión que se va adoptar.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00001295 - 2024-UGEL-T

Talara,

10 JUN. 2024

Que, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara, concluyen POR UNANIMIDAD que la docente y Directora de la IE 14908 de la Caleta San Pablo NORA MENDOZA VILCHEZ, habría transgrediendo lo dispuesto en el literal q) del artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944; por infringir lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, cometiendo la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley 29944 -Ley de Reforma Magisterial; correspondiéndole la Instauración o Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario; en ese sentido:

Se Resuelve:

Artículo Primero 1°.- INSTAURAR

PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la Prof. NORA MENDOZA VILCHEZ directora de la IE 14908 de la Caleta San Pablo, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente documento.

Artículo Segundo 2°.- ENCARGAR

que el Área de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, NOTIFIQUE a la administrada Sra. NORA MENODZA VILCHEZ, directora de la IE "14908 de la Caleta San Pablo", la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; en concordancia con lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual establece: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más".

Es todo cuanto informamos a Ud. para los fines que estime conveniente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Lic. Hugo Fernando Negreiros Sánchez

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara